

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUND.)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: GLADYS RODRIGUEZ SANCHEZ
ACCIONADA: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELO 4
Radicación No. 2021 – 00307

Mosquera (Cund.), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:

Recurre al trámite de la acción constitucional la señora **GLADYS RODRIGUEZ SANCHEZ** actuando en nombre propio.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO:

La acción es instaurada en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELO 4.**

DETERMINACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE TRASGREDIDO O AMENAZADO:

Busca la accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Narra la tutelante que el día 3 de febrero de 2021 presentó derecho de petición al señor **ALBARRACÍN MARTÍNEZ**, en su condición de administrador del **CONJUNTO**

RESIDENCIAL CAMPOBELO 4, el cual fue enviado a través del correo electrónico de este último, con el fin de que procediera a: (i) Informar a qué mes y año corresponden las cuotas de administración que se dice adeuda; (ii) indicar el valor de los intereses aplicados a cada una de esas cuotas; (iii) explicar el concepto y valor de multas que han sido aplicadas; (iv) explicar a qué se refieren las inasistencias y el valor de estas; (v) expedir copias completas de las pólizas de responsabilidad civil prestadas a favor del conjunto durante los periodos en que ha sido administrador, conforme lo establece el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Campobelo 4.

Aduce que a pesar de que con fecha 18 de febrero de 2021, se allegó respuesta a su petición a su correo electrónico, en ella se limitan a dar contestación a una exigencia que no tiene que ver con el objeto de su solicitud, por lo que reclama un pronunciamiento que ofrezca veracidad y certeza.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto solicita el accionante del juez constitucional se le proteja el derecho fundamental de petición remitido día 3 de febrero de 2021-

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación al Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELO 4**, para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a la accionada, por conducto de su Representante Legal señor **WILLIAM HERNAN ALBARRACIN RODRIGUEZ**, con fecha 4 de marzo de 2021, allega al correo del Despacho los soportes y las documentales, dando contestación a la presente acción, afirmando que en cuanto al punto primero de su petición, *“se vuelve a relacionar el estado de cuenta en mora, el cual fue resuelto desde 29 enero 2019 de manera física entre la accionante y accionado y ratificado mediante correo electrónico el día 19 de enero de 2020”*.

Manifiesta que en cuanto a las diferencias de cartera, ha dado respuesta en debida forma al correo electrónico enviado el 4 de marzo del año en curso explicándosele detalladamente cada concepto, fecha de la cuota causada, período al cual corresponde, fecha de vencimiento, interés de mora de cada cuota con indicación de su fecha de causación y su valor, el retroactivo, la cuota extraordinaria del 28 de julio de 2019 y la sanción por inasistencia a la asamblea del 22 de noviembre del 2020, lo cual ya había sido contestado a su correo electrónico.

En cuanto a la copia completa de la póliza de responsabilidad civil, reitera que ya había dado respuesta a través de dicho correo, en la que se le informó a la tutelante que no existía un doble amparo, que tan solo hay una única póliza.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo problema jurídico.

Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso la señora **GLADYS RODRIGUEZ SANCHEZ** actúa en nombre propio, incoando acción de tutela, tras considerar que a la fecha de presentación de la tutela **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELO 4**, no había emitido respuesta clara y de fondo a su derecho de petición radicado el 3 de febrero de 2021, existiendo legitimación por activa. Igualmente legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es esta contra la cual se reclama la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado.

Inmediatez

El requisito de inmediatez *“exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos”*.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción

constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional ...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de febrero de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de marzo de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a aquella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde ahora al Despacho determinar si el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELO 4**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **GLADYS RODRIGUEZ SANCHEZ** por cuanto según esta afirma, no se le ha dado respuesta clara y de fondo a solicitud que radicara el 3 de febrero de 2021.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (iii) carencia actual de objeto por hecho superado; y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-199/15

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional ²

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra el derecho de petición como una garantía fundamental que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o particulares por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta respuesta; de tal manera que si se omite este deber dentro del término racional y lógico, debe entenderse que se trata de una clara vulneración a esa garantía fundamental, amparable si se acredita a lo menos sumariamente que efectivamente se presentó esa solicitud.

En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario, sin que ello implique que la petición deba ser resuelta en determinado sentido o favorable a las aspiraciones del solicitante.

La jurisprudencia constitucional estableció los siguientes parámetros con relación al derecho de petición:

- *“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante*

² Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

En este sentido, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: *“i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario”*. Por ende, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Como quedó visto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de determinados particulares; es por ello que cuando se termina, suspende o desaparece la causa que ha dado origen a esa transgresión o amenaza, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de esas garantías invocadas.

Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional como carencia actual de objeto que *“tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”*.

Específicamente en cuanto a la *“carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”*³

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte del análisis del material probatorio que el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELO 4**, dentro del trámite de la presente acción constitucional allega constancia de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por la accionante el 3 de febrero de 2021, pronunciándose sobre cada uno de los hechos en los cuales sustenta su petitum y aportando copia de la respuesta emitida con fecha 4 de marzo de 2021, con sus respectivos soportes y documentos requeridos, enviados a la dirección de correo electrónico rodriguezabogada1@hotmail.com, que fuera suministrado en el acápite de notificaciones del escrito tutelar tal como consta en los anexos arrimados con la contestación.

³ Sentencia T 358 de 2014

En efecto se advierte que el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELO 4**, en el transcurso del presente trámite, es decir el 4 de marzo de 2021 remitió a la tutelante respuesta detallada, clara y de fondo a la petición a través del cual se le informó:

(i) que en cuanto a la Cuota Extraordinaria corresponde al 28 de julio del 2019, la cual fue ratificada y reconfirmada en asamblea del 22 de noviembre de 2020; (ii) en relación con el rubro de retroactivo corresponde al valor del incremento a la cuota de administración desde el día de la asamblea al 1 de enero de ese mismo año; que la sanción por inasistencia a la asamblea corresponde a la que no asistió la accionante, realizada el 22 de noviembre de 2020. (ii) Que en relación *“a los amparos por responsabilidad civil se encuentran dentro de las pólizas enviadas en correo electrónico donde se le dio respuesta a sus inquietudes”* haciéndose total claridad en cuanto a que no existe doble amparo, *“lo cual significa que no existen otras pólizas”*. (iii) Que en lo atinente a los valores que adeuda la tuteante haciéndose una cuenta detallada de los valores que adeuda, se le envía al correo electrónico aportado por ella para dicha correspondencia, la cual además se remitirá por correo certificado a fin de no tener dudas de la correspondencia que le allegue y con ello cumplir con los requisitos exigidos por la ley y por el decreto 806 de 2020; que esos valores tienen respaldo en los recibos de cobro que en forma detalla dan cuenta de la cuota correspondiente al mes en mora, el valor de los intereses de esa cuota, el valor de las sanciones por inasistencia a las asambleas del Conjunto Residencial Campobelo 4, el valor de la cuota de inversión, cuentas que contienen la firma de la contadora, pues el administrador del conjunto no tiene tal profesión; (v) en cuanto a la exigencia de que se le haga entrega de la póliza de responsabilidad civil de los años 2018, 2019, 2020, 2021, se le informa que *“la Póliza de Responsabilidad Civil del Conjunto No.PSPL-645710-1 del año 2017 (28 de diciembre 2017 al 27 de diciembre 2018), Póliza de Responsabilidad Civil del Conjunto No. PSPL - 2640252-1 (del 27 de diciembre de 2018 al 26 de diciembre de 2019), Póliza de Responsabilidad Civil del Conjunto No. PSPL 7644809-1 (del 27 de diciembre de 2019 al 26 de diciembre de 2020) y Póliza de Responsabilidad Civil del Conjunto No AA000571 (del 22 de diciembre 2020 al 22 al diciembre del año 2021) dice a tenor literal lo siguiente: en las coberturas tiene para EN RESPONSABILIDAD PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES. Debido a lo anterior, no se cuenta con doble póliza que cuente con el mismo amparo”*.

En esas condiciones deviene evidente que las inquietudes planteadas por la señora **GLADYS RODRIGUEZ SANCHEZ**, fueron resueltas de fondo, de manera clara, precisa y congruente, dándosele a conocer vía correo electrónico.

Luego como a la fecha de la emisión del presente fallo se satisfizo la aspiración del accionante, cesando en consecuencia la afectación a su derecho fundamental de petición; se denegará la tutela por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela interpuesta a través de apoderada judicial por la ciudadana **GLADYS RODRIGUEZ SANCHEZ**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELO 4**, representada Legalmente por **WILLIAM HERNAN ALBARRACIN RODRIGUEZ**, por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ